INFORME SECRETARIAL. Al despacho de señor Juez, la presente demanda verbal declarativo de nulidad absoluta, hoy veintisiete (27) de marzo de 2023, pasa para admitir o inadmitir la demanda.

El secretario,

MIGUEL PARRA GONZÁLÉZ

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 320 – 7-86-41-09
j01prmpaltunungua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Radicación No. | 15-832-40-89-001-**2023-00007-00** |
| Clase de Acción: | Verbal declarativo de nulidad absoluta |
| Demandante: | Jorge Arbirio Villamil Cómbita y Ángel Giveno Rojas Tinjacá |
| Demandado: | Clelia Villamil de Laitón |

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal declarativo de nulidad absoluta, instaurada por JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA Y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ en contra de CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN.

En este orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 82, 83, 89, 368, 390 ss. del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.- En primer lugar no se está dando cabal cumplimiento inciso 1° del Art 6° del Decreto 806 de junio de 2020, el cual reza: que en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio

electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

2.- En el acápite de pruebas, en lo relativo a Oficios: 1) no se está aportando la misma y 2) Solicita se libren oficios a la Notaría Segunda de Chiquinquirá – Boyacá, con el objetivo de que aporten las constancias o documentos que sirvieron como fundamento para que la señora CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN, otorgará su consentimiento para el trámite de sucesión, como son: el poder que le otorgó al abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, la carga de la prueba según el art 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes, pues bien otra cosa es que si solicitó la prueba por medio del derecho de petición y este no hubiese sido resuelto, el juzgado oficiaría a dicha entidad para que remitierá la prueba solicitada, pero no se adjuntó copia del derecho de petición.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TUNUNGUÁ (BOYACÁ)

**RESUELVE**

**PRIMERO**: INADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA formulada por JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ, a través de apoderado judicial, en contra de CLELIA VILLAMIL LAITÓN.

**SEGUNDO**: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

**TERCERO**: Reconocer personería a la Dra. SANDRA YANETH ARÉVALO AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.679.459 de Chiquinquirá y T.P. No. 294.767 del Consejo Superior de la Judicatura vigente, conforme

consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIPAL DE TUNUNGUÁ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto de notifica por estado No. **09 fijado el 31 de marzo de dos mil veintitrés, (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

**MIGUEL PARRA GONZÁLEZ**
**Secretario**